BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 307 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE JULIO DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletin Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletin» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletin» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Decretos nombrando varios empleados de correos y telégrafos, separando y sustituyendo otros.

(Expediente 2394, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase con antigüedad del 12 del actual:

Auxiliar de la oficina de La Plata, ítem 2°, partida 7, en lugar de Teófilo Rojas, que queda separado, á Juan Echagüe.

Auxiliar de la oficina de Mercedes ítem 3°, partida 3ª, en reemplazo de Ramón C. Dauzá, que queda separado, á Celedonio Giménez.

Jefe de la estafeta Velez Sarsfield, ítem 11, partida 37, en sustitución de Isidro Blanco Moreno, que renunció, á Rafael Carranza, con antigüedad al 6 del corriente.

Art. 2° Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y pase á sus efectos á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm. 2353, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase con antigüedad del 7 del actual:

Escribiente de la oficina de encomiendas, ítem 1°, partida 148, en reemplazo de José Lupión, que queda separado, á Venancio Mujica Farías,

Buzonista, ítem 1°, partida 164, con antigüedad al 1° de mayo último, á Avelino Fernández.

Cartero, ítem 4°, partida 34, al buzonista Félix Alessio

Buzonista, ítem 4°, partida 35, en lugar del anterior, á Leopoldo López.

Escribiente de la sección correos, ítem 1°, partida 59, en sustitución de Alfonso de Laferrere, que renunció, á Pedro A. Davove.

Auxiliar de la oficina de expedición al interior, ítem 1°, partida 107, en lugar del anterior, á Benjamín Etcharrán, ambos con antigüedad al 1° de junio próximo pasado.

Cartero, ítem 2°, partida 8ª, á José Aragón.

Valijero, ítem 2°, partida 10, en lugar del anterior, á Vicente Paita.

Art. 2° Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y pase á sus efectos á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

(Expediente núm, 2395, letra C, 1894).

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

De acuerdo con lo solicitado en la presente nota.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase con antigüedad del 13 del actual:

Buzonista, ítem 6°, partida 14 en reemplazo de Domingo Ferreyra, que queda separado á Tristán Fernández.

Buzonista, ítem 1°. partida 226, en sustitución de José Pérez, que no aceptó, á Angel Rua.

Art. 2° Sepárase de sus puestos, al Auxiliar de la oficina de Villa Mercedes ítem 7°, partida 17, Belindo Domínguez; y al buzonista de la oficina de Rosario, ítem 4°, partida 35, Pascual Rosas.

Art. 3° Publíquese, insértese en el registro nacional, comuníquese y pase á sus efectos á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto autorizando al intendente de palacio para invertir $ 165 en la compra de saliveras.

(Expediente núm. 2403, letra J, 1894.)

Buenos Aires, julio 16 de 1894.

Atento lo expuesto en la presente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al intendente del palacio de gobierno para invertir hasta la cantidad de ($ 165) ciento sesenta y cinco pesos m/n. para la adquisición de tres docenas saliveras de porcelana para el salón de recepciones de dicho palacio.

Art. 2° Previa las anotaciones del caso por la oficina de contabilidad, pase á contaduría general para la imputación provisoria.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto aceptando la renuncia del ingeniero de 1ª clase del departamento de obras públicas, don Enrique Chanourdier.

(Expediente núm. 2385. letra O, 1894.)

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

Visto lo expuesto en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia presentada por don Enrique Chanourdier del puesto de ingeniero de 1ª clase que ocupaba en el departamento de obras públicas.

Arr. 2° Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto nombrando inspector de saneamiento del puerto de la Capital, á don Benito Martínez Dorr.

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

Habiendo hecho renuncia de su puesto el inspector de saneamiento don José Lucena,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase inspector de saneamiento del puerto de la Capital á don Benito Martínez Dorr.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Decreto acordando un mes de sueldo para gastos de luto á la viuda del ex maquinista del vapor Puerto Huergo.

(Expediente núm. 1607, letra O. 1894.)

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

Por lo que resulta de las constancias de este expediente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase para gastos de luto á doña Luisa Gambedotte, viuda del ex maquinista del vapor Puerto Huergo de las obras del Riachuelo, el importe de un mes de sueldo que correspondía á su finado esposo, cuya suma se imputará á los fondos sobrantes de la habilitación de las citadas obras.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto organizando las dos comisiones propuestas por el perito argentino de límites con Chile.

Buenos Aires, julio 13 de 1894.

Habiendo convenido los peritos instituídos por el tratado de límites celebrado entre la República Argentina y Chile el 23 de julio de 1887, en uso de la facultad que les acuerda el artículo 2º de la convención de 20 de agosto de 1888, aumentar en dos más el número de las comisiones existentes, á fin de activar los trabajos de demarcación;

Y de conformidad con la propuesta hecha por el perito argentino de límites,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Las dos comisiones propuestas quedan organizadas en la siguiente forma:

Ayudante jefe, ingeniero geógrafo, don Pedro P. Pico;

Ayudante, ingeniero, don Jacinto Anzorena;

Auxiliar, agrimensor, don Lorenzo Maldonado;

Segundo jefe del servicio administrativo, don Leandro Navarro;

Ayudante jefe, teniente coronel don Luis J. Fontana.

Ayudante, teniente de navío, don Guillermo S. Mac Carthy;

Auxiliar, alférez de navio, don Mariano F. Beascochea;

Segundo jefe del servicio administrativo, don Luis Silveyra.

Art. 2º Los nombrados gozarán del sueldo asignado á los de su clase por el artículo 7º del decreto de 16 de noviembre de 1891.

Art. 3º Los sueldos de los nombrados comezarán á pagarse desde el 1º de setiembre próximo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA

Ministerio de Hacienda

Resolución y decretos nombrando varios empleados

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

SE RESUELVE:

Nómbrase sereno de la aduana de La Plata, en reemplazo de don A. Montavani, cuya renuncia se acepta, al ciudadano don Marcial Martínez.

Comuníquese etc. y pase á contaduría general.

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda 1º de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de ciento treinta pesos moneda nacional al ciudadano don Luis Domenesi, el que deberá prestar sus servicios en la empresa del ferrocarril Oeste Santafecino.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda 1º de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de ciento treinta pesos moneda nacional, al ciudadano don León R. Gómez, el que deberá prestar sus servicios en el elevadero central del ferrocarril Central Argentino.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda 1º de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de ciento treinta pesos moneda nacional, al ciudadano don Pascual Ottone, el que deberá prestar sus servicios en los graneros del Rosario.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto, será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda 1º de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de ciento treinta pesos moneda nacional, al ciudadano don José Jara, el que deberá prestar sus servicios en el embarcadero Rosarino, de propiedad de los señores Pedaré y Galli.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, etc. y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda 1º de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de ciento treinta pesos moneda nacional, al ciudadano don Germán Tejerina, el que deberá prestar sus servicios en la Barraca Central.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, etc. y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda 1º de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de ciento treinta pesos moneda nacional, al ciudadano don Pedro Obanos, el que deberá prestar sus servicios en el galpón Colorado.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, etó. y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nombrase guarda de la administración de rentas del Rosario con la asignación mensual de cien pesos moneda nacional, al ciudadano don Benito Figueras, el que deberá prestar sus servicios en los muelles y embarcaderos del ferrocarril Oeste Santafecino.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, etc. y pase á la contaduría general,

SAENZ PEÑA.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

Encontrándose vacante el puesto de administrador general de sellos,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase para ocupar ese puesto al señor Pedro Blanco.

Art. 2º Comuníquese, etc. y pase á la contaduría general.

SAENZ PEÑA.

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de cien pesos moneda nacional, al ciudadano don Miguel Navajas, el que deberá prestar sus servicios en el molino Cilindros del Rosario.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese, etc. y pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.

ALBERTO B. MARTÍNEZ.

Buenos Aires, julio 10 de 1894.

Atento lo expuesto por la dirección general de rentas en la nota que precece,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda 1º de la administración de rentas del Rosario, con la asignación mensual de ciento treinta pesos moneda nacional, al ciudadano don José A. Servantes Magariños, el que deberá prestar sus servicios en el embarcadero de Baerwindt y Algelt.

Art. 2º El gasto que demande la ejecución del presente decreto será cubierto de acuerdo con lo que dispone el decreto de 30 de julio de 1891.

Art. 3º Comuníquese etc. y pase á la contaduría general.

SAENZ PEÑA.

ALBERTO B. MARTINEZ.

Resoluciones ordenando el libre despacho de varias mercaderías

(Expediente núm. 2527, letra P, 1894.)

Buenos Aires, julio 16 de 1894.

Atento lo que dispone el art. 3º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores Petit y Piria el libre despacho de diez fardos conteniendo 1866 balas de algodón hilado que han importado por el vapor Aquila.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2530, letra A, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 3º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Concédese el libre despacho solicitado de cuatrocientos noventa y nueve fardos, conteniendo noventa y un mil ochocientos kilos de pita para la fabricación de alpargatas, que han introducido los señores Ashworth y Cª., por el vapor Hawkhursh.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 2315, letra P, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

De conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Concédese á los señores Petit y Piria, el libre despacho de veinticuatro cajones conteniendo tres mil doscientos kilos de algodón hilado, que han recibido por el vapor Corona.

A sus efectos, pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 1027, letra H, 1894.)

Buenos ires, julio 14 de 1894

Visto lo que dispone el artículo 3º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Concédese el libre despacho de nueve cajones conteniendo mil seiscientos cuarenta y siete kilos de algodón hilado que ha importado el vapor Ohio entrado al puerto el 10 de mayo ppdo, para los señores Joselin Huergo y Cª.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm, 2219, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

De conformidad con los informes producidos y lo que dispone al respecto el artículo 14 de la ley de telégrafos,

SE RESUELVE:

Concédese á la compañía telegráfica de Centro y Sud América, el libre despacho solicitado de dieciseis cajones conteniendo cuatrocientos aisladores dobles completos para telégrafos, importados por el vapor Lewy.

Vuelva á sus efectos á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2209, letra M, año 1894).

Buenos Aires, mayo 16 de 1894.

En atención á lo que dispone al respecto la ley número 2486 de fecha 20 de julio de 1889,

SE RESUELVE:

Vuelva á la dirección general de rentas para que disponga que por la aduana respectiva, se permita el despacho libre de derechos, de once contadores de agua y dos cascos conteniendo cada uno doscientos cincuenta kilos soldadura de plomo y estaño, que han sido introducidos al puerto del Rosario en los vapores Bellanoch y Pilcomayo, para la comisión de las aguas corrientes de aquella ciudad y repónganse los sellos.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 2562, letra C., 1894)

Buenos Aires, julio 16 de 1894.

Atento lo que dispone al respecto el artículo 15 del contrato celebrado entre el gobierno nacional y la Compañía de Electricidad del Río de la Plata para el alumbrado eléctrico del Riachuelo,

SE RESUELVE:

Concédese el libre despacho solicitado por la mencionada compañía de doscientas bombas de vidrio de 31 centímetros de diámetro, que ha recibido por el vapor Corona con destino al alumbrado de la Boca del Riachuelo.

A sus efectos vuelva á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. letra 1894.)

Buenos Aires, julio 16 de 1894.

De conformidad con lo que dispone al respecto al artículo 3º de la ley de aduana vigente.

SE RESUELVE:

Concedese el libre despacho solicitado por la superiora del colegio de las Hermanas de Nuestra Señora, de una caja conteniendo ornamentos para el templo del mismo, que ha recibido por el vapor ingles Cesare.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Resoluciones ordenando el despacho con e gravamen de 5 °/o de varias mercaderías

(Expediente núm. 2503, letra S. 1894).

Buenos Aires, abril 13 de 1894.

Resultando de los informes producidos qne la ceniza de soda es de uso esencial en una de las industrias del país, y por consiguiente debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la dirección general de rentas para que ordene á la aduana de la Capital despache con un gravamen de (5 °/°) cinco por ciento, 200 cascos conteniendo 54.400 kilos ceniza de soda, importados por los señores Savelkoul y Cª, en el vapor Heraclides, con procedencia de Liverpool, entrado al puerto en 14 de junio último.

Repónganse los sellos y dese al BOLETÍN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

(Expediente núm. 1656, letra C, 1894.)

Buenos Aires, julio 16 de 1894.

Resultando de los informes producidos que el kaolin impuro es de uso esencial en una de las industruias del pais, y por consiguiente debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la dirección general de rentas

para que ordene á la aduana de la Capital despache con un gravamen de (5 °/o cinco por ciento 40 cascos conteniendo veinte mil kilos de kaolin impuro importados por el señor G. M. Lavigne en el vapor Cialy con procedencia de Liverpool entrado al puerto en 19 de abril de 1894.

Repóngase los sellos y dese al BOLETIN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

Decreto ordenando la imputación de los 500.000 pesos moneda nacional incinerados por la Caja de Conversión.

Buenos Aires, julio 16 de 1894.

Debiendo efectuarse en el día de hoy á las 2 p. m. la incineración de la suma de 500.000 pesos moneda nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° La Caja de Conversión procederá á la quema de la suma de 500.000 pesos moneda nacional que le será entregada por el Banco de la Nación Argentina, previa orden que librará el ministerio de hacienda.

Art. 2° La contaduría general practicará los asientos del caso previa imputación de pesos 137.551,58 oro sellado al inciso único, ítem 16, anexo D del presupuesto vigente, equivalente de los pesos 500.000 moneda nacional al cambio de 363,50 °/o valor de la cotización del oro en el día de la fecha, que es la fijada para que se proceda á la quema de la citada suma de pesos 500.000 moneda nacional.

Art. 3° La suma de pesos 137.551,58 oro sellado será aplicada proporcionalmente á la amortización del valor adeudado por servicios de renta de los fondos públicos de ley 3 de noviembre de 1887, pertenecientes á los bancos de las provincia de Buenos Aires y Provincial de Córdoba correspondientes al año 1894.

Art. 4° Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y á la Caja de Conversión, publíquese, insértese en el registro nacional y fecho pase á contaduría general.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE MARINA

Resolución mandando sobreseer en el sumario instruido para averiguar cargos hechos al subprefecto de puerto Bermejo.

Buenos Aires, julio 12 de 1894.

Vistas las resultancias de este sumario instruido para averiguar cargos hechos al subprefecto de Puerto Bermejo, teniente de fragata don Alejandro Gazcón, y de conformidad con la conclusión fiscal, dictamen del señor auditor y opinión del estado mayor general de marina,

SE RESUELVE:

1° Mandar sobreseer definitivamente en esta causa por no resultar comprobados los cargos hechos por el señor inspector de rentas nacionales, don Francisco Vincent contra el subprefecto de Puerto Bermejo, teniente de fragata don Alejandro Gazcón.

2° Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Decreto nombrando ayudante 2° de la subprefectura de Santa Fé

Buenos Aires, julio 13 de 1894.

Atenta la renuncia interpuesta por el ayudante 2° de la subprefectura de Santa Fe, don Nicolás V. di Bono, y la propuesta que precede del estado mayor general de marina,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia interpuesta por don Nicolás V. di Bono del puesto de ayudante 2° de la subprefectura de Santa Fe y nómbrase para reemplazarlo á don Cesáreo Díaz, hijo, actual escribiente de la subprefectura de Pindayti.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA.
LUIS MARÍA CAMPOS.

Acuerdo autorizando reparaciones en el pontón La Paz

Buenos Aires, julio 6 de 1894.

Visto lo manifestado por el estado mayor general de marina, respecto á la conveniencia de que el pontón La Paz sufra una recorrida exterior en sus fondos, á fin de que en lo sucesivo pueda ser destinado para depósito de carbón, como hasta la fecha, para lo que reune muy buenas condiciones por cuanto tiene á bordo todos los elementos para la descarga, lo que reporta una notable economía y permite hacer el trasbordo can más rapidez y comodidad,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros

RESUELVE:

Artículo 1° Autorízase al estado mayor general para que disponga que de acuerdo con el presupuesto formulado por la dirección de los talleres de marina, se proceda á efectuar las reparaciones que son necesarias en el pontón La Paz á fin de ponerlo en condiciones de prestar el servicio á que está destinado como depósito de carbón.

Art. 2° La suma de $ 1.784,75 m/n. que importan estos trabajos, se imputará al inciso 9°, ítem 2°, partidas 29 y 30 del presupuesto vigente del departamento de marina.

Art. 3° Anótese en la sección de contabilidad, comuníquese á contaduría y vuelva á sus efectos al estado mayor general de marina, previa inserción en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.—LUIS MARIA CAMPOS— JOSÉ A. TERRY— EDUARDO COSTA.

Acuerdo disponiendo que la contaduría liquide mensualmente $ 500 para gastos del gabinete de física y química de la escuela naval.

Buenos Aires, julio 5 de 1894.

Visto el pedido que hace el director de la escuela naval, el que, por todos conceptos es justo y atendible y tomando en consideración lo aconsejado por la contaduría general en el informe que antecede,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

RESUELVE:

Artículo 1° Déjase sin efecto la parte del acuerdo fecha 6 de marzo del corriente año, que se relaciona á la supresión de la partida 39, del inciso 6°, ítem 1° del presupuesto vigente del departamento de marina.

Art. 2° La contaduría general procederá á liquidar en los ajustes mensuales de la escuela naval, á contar desde el mes de marzo, inclusive, hasta la terminación del año corriente, la suma de $ 500 de la partida de $ 2.500 mensuales asignados por el inciso 6°, ítem 1°, partida 39, para gastos del gabinete de química y física de la citada escuela los que serán invertidos en las composturas y compras de aparatos indispensables para el referido gabinete.

Art. 3° Comuníquese al estado mayor general de marina, á la contaduría general, dese al registro nacional y archívese.

SAENZ PEÑA — LUIS MARIA CAMPOS — JOSÉ A. TERRY— EDUARDO COSTA.—

CRONICA ADMINISTRATIVA

Dirección Gral de F.F. C.C. Nacionales (1)

Excmo. señor:

La cuestión del tiempo en que debe hacerse el transporte de las cargas por los ferrocarriles, ha sido suficientemente estudiada, bajo su faz legal, por los asesores del excmo. gobierno, de manera que esta dirección considera innecesario insistir sobre ella, no teniendo por otra parte su opinión mayor autoridad sobre la materia. Respecto á las prescripciones y prácticas que rigen en las diversas naciones de Europa, y que sirvieron de punto de comparación en sus informes anteriores, no tiene sino motivos para insistir sobre la exactitud de sus informaciones, habiéndolas obtenido de las fuentes más autorizadas y modernas, como puede verse en el informe que antecede de la oficina de inspección y estadística,

Resta solo esclarecer algunos puntos que han sido mal interpretados por los señores Belloc y Durañona, en los escritos presentados oponiéndose á la reglamentación propuesta por esta dirección del artículo 187 del código de comercio. Pero antes debe hacer notar, que si en el presente caso su dictamen ha venido á favorecer á las empresas de ferrocarriles, es porque ha creído que la justicia y la equidad, que han sido y son su norma de conducta, se hallaban de parte de ellas; y porque considera que tienen tanto derecho á ser amparadas en sus intereses, como lo tienen todos los comerciantes, consignatarios y cargadores.

Cuando se ha dicho que las condiciones de los ferrocarriles europeos, son mucho más ventajosas que las de los argentinos para los transportes rápidos, no se ha pretendido que las condiciones para su construcción, sean más favorables allí que acá. Es evidente que la llanura es más apropiada para la colocación de las líneas férreas, que los terrenos accidentados, pero eso solo afecta al capital, pues una vez construídas las vías los trenes corren con igual facilidad en unas que en otros.

Lo que se ha dicho es que los caminos de Europa, están dotados de elementos que permiten mucha mayor actividad en los trenes y en las operaciones de carga, como sean vías dobles ó triples, aparatos de seguridad, instalaciones mecánicas para las operaciones de carga, etc., y eso debido exclusivamente al tráfico inmensamente mayor que las costea. En efecto, el ferrocarril del Sud el más importante de los que componen la red argentina, solo tiene un movimiento de *noven-*

(1) Por haberse insertado ayer con varios errores esta nota, la reproducimos hoy.

ta y dos mil toneladas kilómetro por kilómetro de vía, mientras que los de Inglaterra tienen *setecientas cincuenta y cuatro mil toneladas,* así en orden menor hasta el Canadá, que no obstante su despoblación y sus enormes distancias, tiene *ciento cuarenta y cuatro mil toneladas.*

¿Cómo podría, entonces, exigirse la misma rapidez en los transportes, que se traduce siempre en mayores gastos de explotación, en las líneas de este país, cuando la que se halla en mejores condiciones es muy inferior á la última de las naciones de Europa y América del Norte?

¿Sería razonable pretender que las líneas construidas en los estremos de la república donde el tráfico apenas es suficiente para alimentar tres trenes, por semana se transporten las cargas á razón de diez kilómetros por hora, desde el momento que aquellas son entregadas en los depósitos hasta la llegada á su destino? Y esto mismo puede decirse respecto de los ferrocarriles de la provincia de Buenos Aires, porque si bien es cierto que las vías principales tienen un tráfico bastante activo, ellas poseen diversos ramales cuya producción es limitada y que no pueden costear trenes tan rápidos y continuos, como los que requerirían para efectuar los transportes en el términe que determina el código tomado en absoluto para toda distancia.

Hay una otra consideración económica que debe tenerse muy presente al establecer el plazo para los transportes. La producción nacional y que forma la masa del tráfico, es irregular, dependiendo de la época de las consechas. En un período dado la carga afluye á los ferrocarriles en enormes cantidades, mientras que en otros, se reduce considerablemente. Si las empresas hubieran de tener disponible los elementos necesarios para efectuar los transportes con igual rapidez en una ú otra época, resultaría que tendrían que aumentar considerablemente su personal y material, lo cual traería como consecuencia directa y legítima, el aumento de las tarifas, lo que podría llegar hasta comprometer la exportación de los productos á los mercados de consumo.

Las tarifas actuales, que son en general bajas con relación al capital invertido y al tráfico que tienen las líneas, puesto que la mayor parte de estas no producen interés y las que se hallan en mejores condiciones no alcanzan al 5 %, son motivo de permanente reclamo por parte del comercio, que se cree trabado en su desarrollo por causa de ellas. Si se aumentaran, como sería indispensable hacerlo para llegar á la perfección del servicio, vendrían á hacerse intolerables y seguramente á matar una gran parte de la producción y de las industrias que hoy forman la base de la riqueza nacional.

Teniendo, pues, en vista esta dirección no favorecer los intereses de las empresas ferrocarrileras coaligadas, sino los de la justicia y equidad que son comunes y amparan tanto á éstas como á los cargadores y los intereses económicos de la nación, se permite insistir en la reglamentación propuesta para el artículo 187 del código de comercio.—*Miguel Tedín.*

Estado mayor general del ejército

—

ORDEN GENERAL

Buenos Aires, julio 17 de 1894.

El excmo. señor ministro de la guerra en nota de fecha 14 del actual dice á este estado mayor general, lo siguiente:

Buenos Aires, julio 14 de 1894.

Al señor jefe del estado mayor general del ejército, general de brigada don Lorenzo Wintter.

La república Oriental del Uruguay queriendo significar una vez más su simpatías por las glorias argentinas remitió en oportunidad las medallas conmemorativas de la campaña del Paraguay, á efecto de que ellas pudieran ser distribuidas el dia 9 del corriente.

El señor Presidente de la República dispuso fueran recibidas de la digna comisión encargada de su presentación, en el acto solemne de la fiesta organizada en el aniversario de nuestra independencia y resolvió hacer personalmente la entrega á los señores generales de la Nación en represntación del ejército, asociando así, á la solemnidad del acto, una justa recompensa á los abnegados servidores de la patria y la simpática manifestación de una nación hermana.

Estando próximo el aniversario de la independencia de la República Oriental del Uruguay, dia memorable también por marcar la fecha de un sangriento hecho de armas en que los soldados de ambas naciones se distinguieron en el campo de batalla, dispondrá V. S. sea señalado el dia 18 de julio para la distribución oficial de las medallas recibidas de la República Oriental del Uruguay, en conmemoración de la campaña del Paraguay, á los señores oficiales superiores, jefes, oficiales y tropa del ejército, disponiendo que para ese acto for men las fuerzas de la guarnición que V. S. juzgue conveniente.

Dios guarde á V. S.—*Luis María Campos.*

—

En su consecuencia, se dispone:

1º Por la comisión designada por decreto de fecha 6 del corriente se procederá á la distribución de las medallas á los señores coroneles, jefes, oficiales é individuos de tropa que se encuentren presentes en la Capital y que sean acreedores á ellas, cuya distribución tendrá lugar en el salon de recepción del ministerio de la guerra el día 18 de julio corriente á las 2 p. m.

2º Para solemnizar este acto el 1er. batallón del regimiento 10 de infantería de línea se encontrará en formación de batalla frente al palacio de gobierno á la 1 y 1/2 p. m. de dicho día.

3º Invítase á todos los señores jefes y oficiales francos de la guarnición, tanto del ejército y armada como de guardia nacional, á presenciar la ceremonia.

El traje para ello será el reglamentario de parada sin charreteras y de kepí.

4º Por la comisión expresada se llamará á todos los acreedores á este premio, para que en los días que ella determine se presenten á reclamarlo con sus respectivos justificativos.

5º Comuníquese á quienes corresponda la presente orden.—*Wintter.*

Departamento general de inmigración

—

Resolución del departamento general de inmigración, recaída al pie del informe del guardián del hotel de inmigrantes en Bahia Blanca, publicado ayer en las columnas del Boletín Oficial.

Buenos Aires, julio 13 de 1894.

Contéstese al señor don Luis Viale que es muy plausible la idea de establecer en esa ciudad un muestrario de productos, y que teniendo presente el poder de la iniciativa particular y de la asociación de personas, haga propaganda para que á ejemplo de la sala de comercio del Once de Setiembre en esta Capital, se forme el muestrario para fomento de los intereses locales, por acción de los ciudadanos, sin más auxilio oficial que la cesión provisional de un salón del hotel de inmigrantes.

Publíquese este informe.—*Alsina.*

Dirección General de Rentas

—

En el expediente núm. 5153 iniciado por Edisto Trugoni solicitando exoneración del descuento por inasistencia ha recaido la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Vista la solicitud que precede, lo informado por el señor administrador de contribución territorial y patentes, se resuelve:

Déjase sin efecto el descuento por falta de asistencia á la oficina, de que reclama el presentante.

A sus efectos, vuelva á mencionada repartición.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 4367 iniciado por Francisco Mendez, solicitando anulación del cargo núm. 1230, formulado por la oficina de balances de buques. ha recaido la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Vista la presente solicitud del señor Francisco Mendez, en la q' pide sea anulado el reparo núm. 1230 formulado por la oficina de balances al manifiesto núm. 12,481 del mismo que asciende á la suma de ($ 338,61) trescientos treinta y ocho pesos con sesenta y un centavos moneda nacional y teniendo encuenta los informes producidos al respecto, los que justifican el cargo mencionado, se resuelve:

No ha lugar á lo solicitado. A sus efectos pase á la aduana de la capital.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 5164, iniciado por el ministerio de hacienda, comunicando que se den al Boletín Oficial solamente aquellos documentos que sea indispensable su publicación, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Hágase saber á la secretaría para que proceda en consecuencia, debiendo diariamente dar al Boletín Oficial solo los asuntos de mayor importancia. Al efecto se pondrá al margen izquierdo central del expedientete, cuya resolución convenga insertar, la palabra *Boletin* para que la tome el empleado de este, y sin la cual no procederá á la copia. Archívese por la misma.—*Achával.*

En el expediente núm. 4970, iniciado por Carlos Saravia, solicitando exoneración en el mes de junio de 1894 y licencia de 15 dias, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894

Vista la solicitud que precede, teniendo en cuenta el certificado médico adjunto y lo informado por la oficina de balances, se resuelve:

Déjase sin efecto el descuento por faltas de asistencia á la oficina, practicado al presentante.

A sus efectos pase al señor habilitado. —*Achával.*

—

En el expediente núm. 3862, iniciado por Baulo y Culú pidiendo se les haga la liquidación de su casa importadora de tejidos por continuar con tejidos solamente sin introducir mercadería alguna. ha recaido la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894

Por los fundamentos de los informes que preceden, se resuelve:

No hacer lugar á este pedido. Pase á la administración de contribución terri-

torial y patentes, á sus efectos y reposición de sellos.—*Melchor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 5158, iniciado por C. Miranda Quiróz (guarda de Paso de Antuco) solicitando 15 días de licencia, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894

Concedido por el término de ocho días, tómese razón en el libro especial de licencias, comuníquese al presentante y á la administración de contribución territorial y patentes, y fecho archívese por secretaría.—*Achával.*

—

En el expediente núm. 5282, iniciado por A. M. Delfino hermanos, solicitando patente de privilegio postal para el vapor América, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 16 de 1894.

Concedido, pase á la administración de contribución territorial y patentes para que reciba en depósito el adjunto certificado del Banco de la Nación por la suma de cincuenta pesos moneda nacional á la orden de esa administración hasta tanto se tramita el pedido de privilegio de vapor postal para el de que se trata, expidiendo el certificado provisorio correspondiente—*Melchor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 3187, iniciado por Felipe S. Vislante, solicitando se le devuelva un sello de $ 36 m/n ó su importe, que presentó con una solicitud á la oficina de contribución territorial y patentes pidiendo informe sobre si adeudaba la contribución una propiedad de don Eduardo Costa y otros y que ha sido extraviada, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Visto este expediente, y el agregado, y considerando:

1º Que de todo lo actuado en uno y en otro resulta que los procedimientos de las oficinas sobre la materia, no son correctos, puesto que ellas deben guardar en una casilla ó carpeta especial los sellos presentados, que no se hubieran reclamado, llenando un registro en que conste su ingreso y egreso.

2ª Que en defecto de ese sistema, y no habiendo porqué dudar, ni de la palabra de los empleados, ni de la buena fe de los recurrentes, hay necesariamente que atenerse á las constancias que unos y otros puedan presentar para probar la verdad de sus afirmaciones.

3º Que no teniendo los primeros documento alguno, y exhibiendo los últimos recibos, que demuestran que han entregado los sellos cuya devolución se solicita, toda la razón viene á estar de su parte, pues la suposición de haberse entregado esos sellos sin exigir la devolución de los recibos, no puede admitirse como excusa siquiera, constituyendo en todo caso el hecho, un descuido cuyas consecuencias no pueden ni deben hacerse sufrir á los recurrentes; y

4º Que se hace por otra parte necesario establecer claramente las responsabilidades de los empleados, en casos como en el presente, en los que no es justo se perjudique el fisco por su causa, se resuelve:

Que la administración de contribución territorial y patentes devuelva los sellos reclamados ó su importe si ellos no se encontraran, descontandolo del haber del empleado ó empleados que hubieran intervenido en la operación, debiendo la administración establecer el indicado sistema de llevar un registro de entradas y salidas de esos sellos y no devolverlos bajo pretexto alguno sin exigir la entrega del correspondiente recibo.

Vuelva á la administración de contribución territorial y patentes para su cumplimiento.—*Melchor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 3386, iniciado por José Daniel Benavente (gerente de la sociedad Cosmopolita Unión Panaderos) solicitando devolución de $ 5055 m/n pagada por patente, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

Resultando una contradicción evidente entre lo informado por la administración de contribución territorial y patentes con fecha 26 y 30 de junio próximo pasado con motivo del presente reclamo y el certificado expedido por la misma, que acompaña el reclamante, en la vista que se ha conferido, vuelva á dicha oficina para que dé vista á los señores Osura y Cª, de lo expuesto por el recurrente con fecha 11 de julio corriente, é informe á su vez esa administración con recomendación de pronto despacho.—*Melhor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 4680, iniciado por María Pirán, reclamando del impuesto por contribución territorial, ha recaído la siguiente resolución;

Julio 16 de 1894.

Vuelva á la administración de contribución territorial y patentes para que expida sin más trámite el certificado que se solicita, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 20 de noviembre de 1893 y fecho vuelva este expediente á los efectos consiguiente. — *Melchor G. Rom.*

—

En el expediente núm. 3484, iniciado por Clarac Fréres, solicitando de la patente que se le impone, ha recaído la siguiente resolución:

Julio 14 de 1894.

En vista de los informes producidos. No ha lugar á lo solicitado. Pase á la administración de contribución territorial y patentes á sus efectos y reposición de sellos.—*Melchor G, Rom.*

Aduana de la Capital

—

Los derechos de aduana se abonaran hoy al tipo de 365 por ciento.

—

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS NACIONALES DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

	Curso legal	Oro
Entrada del día 17 de julio de 1894.	290220 40	3958 42
Total recaudado en el mes corrte.	2370649 41	208567 69
Id en el mismo período del año anrior	2614440 28	277923 49
Diferencia en favor del mes de julio del año 94.	—	—
Id id del 93	243790 87	79355 80
Total recaudado en el trascurso del año corr'te.	38284783 77	3822298 56
Id en el mismo período del año anterior	41500625 02	2542803 63
Diferencia en favor del año 94	—	1279494 93
Id id del 93	3215841 25	—

—

Julio 12 de 1894.

DEBE

	Curso legal	Oro
A saldo de ayer	—	—
» Importación	181166 88	3892 35
» Exportación	3450 22	816 58
» Almacenaje y exlingaje, reembarcos, etc.	369 69	—
» Derecho consular	—	—
» Multa por id.	—	—
» Efectos rezagados	—	—
» Venta de mercd.	—	—
» Faros y avalices.	2131 16	101 22
» Practicos	75	—
» Visita de s'nidad	302 66	14 46
» Eventuales	—	—
» Puerto y muelle.	—	—
» Servicio de tracción	—	—
» Pescantes hidraulicos, oficina de muestras.	285 09	—
» Arrendamientos en el puerto	600	—
	188380 70	4824 61

HABER

Por Banco de la Nación Argentina	188380 70	4824 61
» Contaduría Nacional	—	—
» Compra de mercaderías	—	—
» Existencia	—	—
	188380 70	4824 61

—

IMPORTACIÓN DE METÁLICO DEL DÍA 16 DE JULIO DE 1894

	Oro
Con procedencia de puertos Argentinos en libras esterl's.	2327 05
Idem idem de la República Oriental del Uruguay en libras esterlinas	49 22
Idem idem del Havre (Francia)	1200
Suma total ...... $ oro	3576 27

—

LIBERACIONES

Julio 17 de 1894.

A J. Borra, 2 cajones conteniendo 50 kilos, pelo de conejo, venido por el vapor Duca de Galliera.

—

A J. Borra, 1 cajón conteniendo 55 kilos pelo de conejo, venido en el vapor Duca de Galliera.

—

A Corbellini, 2 cajones conteniendo 131 kilo de pelo de conejo, venido por el vapor Uruguay.

A la librerir de Jacobsen, 2 cajones conteniendo 148 kilos libros impresos, venido por el vapor Pampa.

—

A J. M. Bonhome, 3 cajones conteniendo 384 kilos libros impresos, venido en el vapor Pampa.

—

A César Barrios. 600.000 naranjas venidas en el vapor Pilcomayo, procedente del Paraguay.

—

A Bóveda hermanos, 12 cajones conteniendo libros impresos y encuadernados en pasta común, venido por el vapor München.

ZARPADOS

Pailebote nacional Iniciador, con destino á Corrientes, en lastre.

Pailebote nacional Emirene, con destino á Corrientes, en lastre.

Patacho nacional María Alecia, con destino á Paranaguá cargado.

Pailebote nacional Siempre Confianza, con destino á Paysandú cargado.

Pailebote oriental María Rappalina, con destino á Salto (E. O.) en lastre.

Pailebote nacional Liebig Fray Bentos, con destino a Fray Bentos cargado.

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

23ª sesión ordinaria de 17 de julio de 1894

Presidencia del Dr. Uriburu

SUMARIO:

I.—Asuntos entrados.

II.—Termina la aprobación en particular del tratado de extradición de malhechores con los Países Bajos.

Anadón
Barbeito
Bustos
Del Pino
De la Fuente
Doncel
Echagüe
Figueroa (B.)
García (F. L.)
García (P.)
Gálvez
Guiñazú
Igarzábal
Mitre
Mendoza
Ortega
Sal
Tagle
Vidal
Yofre

En Buenos Aires, á los diecisiete días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su sala de sesiones el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Pérez, Güemes y Tello, con licencia, y Figueroa (F. C.), Gil, Martínez, Maciá, Paz y Zavalía, con aviso.

Leída y aprobada el acta de la anterior del 15 del corriente (22ª ordinaria) se da cuenta de los

I.

Asuntos entrados

COMUNICACIONES OFICIALES

Mensaje del Poder Ejecutivo sometiendo á la decisión del honorable Congreso la gestión de la sociedad Terrenos Puerto Buenos Aires, con el Estado.—A la comisión del interior.

—La Cámara de Diputados comunica haber sancionado definitivamente el proyecto de ley en revisión acordando permiso á la pensionista militar doña Juana Quesada para residir en el extranjero.—Al archivo.

—La misma envía en revisión el proyecto de ley concediendo permiso al ciudadano Narciso Acuña para aceptar el consulado del Perú en la ciudad del Paraguay.—A la comisión de negocios constitucionales.

—La misma envía en revisión el proyecto de ley autorizando al Poder Ejecutivo para mandar escriturar á favor de don Juan Almagro, dos mil doscientos catorce metros cuadrados en el pueblo de Bahia Blanca. —A la comisión del interior.

SOLICITUDES PARTICULARES

J. Federico Roberts, representante de la compañía Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires limitada, pide permiso para demandar á la Nación ante la Suprema Corte de Justicia nacional.—A la comisión de negocios constitucionales.

—Rosario Villar de Uhl, pide aumento de pensión.— A la comisión de peticiones.

—María de las Mercedes González de Albornóz, pide aumento de pensión.—A la comisión de guerra.

DESPACHO DE COMISIONES

La comisión del interior se ha expedido en los siguientes asuntos:

1º En el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo ampliando la cantidad votada por ley núm. 2609 para la construcción de cinco puentes metálicos en el camino de Mendoza á San Rafael.

2º En el proyecto de ley en revisión mandando practicar los estudios necesarios para facilitar la navegación del Arroyo Ramayo, provincia de Buenos Aires.— A la orden del día.

II.

Sr. Presidente Continúa la discusión en particular de los incisos 22 y 23 del art. 2º de la convención con Holanda sobre la extradición de malhechores.

Sírvase leerlos, señor secretario.

—Se lée:

22. El hecho ilegal, cometido á designio, de echar á pique un buque, ó de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio, ó de deteriorar sus buques, cuando de ello pueda resultar peligro para otro;

23. Insurrección é insubordinación del equipaje ó pasajeros á bordo de un buque.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

En la sesión anterior estaban para votarse los incisos 22 y el 23 de que acaba de dar lectura el señor secretario. De la discusión que tuvo lugar, resulta una opinión conforme sobre estos puntos: que los buques mercantes y aún los buques de guerra en las altas mares, están sometidos á la jurisdicción de su bandera; que los buques mercantes en aguas territoriales, quedan sujetos en cuanto á los delitos que se cometan en sus costas, á la legislación de la nación que tenga jurisdicción sobre esas aguas. Solo se disentía sobre si debía expresarse en el tratado la aplicación de este principio consignándolo expresamente.

Parecería que no debiera dar lugar á resistencia por parte de los señores miembros de la comisión la expresión de las palabras en *alta mar* que yo proponía, desde que se estaba de acuerdo en la doctrina general que he sostenido.

No hay que olvidar que el derecho de extradición no es un derecho perfecto, y que él depende de las estipulaciones que se establecen en los tratados y de los principios de reciprocidad entre las naciones.

Se recordó también que el Gobierno argentino se había impuesto una política determinada en los tratados que tuviese ocasión de celebrar con otras naciones, después de sus declaraciones en el congreso sud americano de Montevideo, y se reconoció la conveniencia de amoldar esos tratados á dichas declaraciones. Entre esas declaraciones, señor, figura la expresión que yo proponía á los señores de la comisión. El artículo 9º dice: «Los crímenes cometidos en alta mar» serán juzgados por las leyes de la nación cuya bandera lleve el buque.

Se había recordado que nuestras mismas leyes de represión interna la ley del 63, trae la misma expresión en *alta mar*; y la consecuencia que se impone de estos antecedentes debía ser la consignación de estas palabras en la ley.

Si ellas no se expresasen, resultarían conflictos que quedarían librados á cuestiones de interpretación y que podrían entrañar reclamos por parte de las naciones con quienes hemos hecho tratados, que vendrían á estar en contradicción con las cláusulas de los incisos 22 y 23, si ellas fuesen sancionadas tal cual están redactadas; y no es dado á una nación hacer tratados contrarios á tratados subsistentes y á principios fijados en sus propias leyes como norma de tratados futuros.

Supongamos que abordo de un buque con bandera holandesa, anclado en las aguas de Montevideo, se perpetrasen los delitos previstos en estos dos incisos.

Después de cometidos estos delitos, el buque viene á nuestras aguas; la Holanda lo reclama del gobierno argentino, fundada en los términos absolutos y generales de estos incisos; á su vez el Estado Oriental lo reclama también, fundado en el tratado sudamericano que reconoce el principio de la territorialidad del delito; y si se objetase que aún no hemos sancionado este tratado, recordaré que puede reclamarlo fundado en nuestra misma ley de extradición, que establece el principio de reciprocidad y declara la territorialidad del delito.

¿A quién lo entregaría el Gobierno argentino? Si lo entrega á la Holanda, viola el tratado sudamericano y el principio de reciprocidad proclamado en su propias leyes; si lo entrega al Estado Oriental, viola el pacto celebrado con la Holanda. En tal dilema, tiene forzosamente que recurrirse para salvar este conflicto á la expresión de «altos mares» que he propuesto, que está consignada en el tratado de Montevideo y en nuestra misma ley nacional del 63.

Podrá objetarse que hay un artículo que establece que en el caso en que se reclame por dos países la extradición, una de las naciones contratantes puede entregarlo al que lo encuentre más conveniente.

Pero, yo me reservo, al tratar este artículo, demostrar ó al menos presentar mis observaciones, para que se vea que la cláusula más conveniente es una cláusula impertinente, que no debe estar consignada en este tratado. Sin embargo, aún cuando esto no se tomase en cuenta, contesto que ese artículo no salva la dificultad, porque él prevee otros casos distintos del caso que he propuesto. El caso que he propuesto, presenta á dos naciones reclamando la extradición en virtud de dos derechos perfectos; el uno que surje del tratado actual en los incisos 22 y 23, y el otro que surje de un tratado anterior y de los mismos principios de nuestras leyes. Y el caso del artículo 10, con el que podría argüirse ó contestarse, no supone el reclamo hecho por dos naciones en virtud de tratados perfectos. Se ve, pues, la conveniencia de expresar lo que he dicho en el caso de que esos delitos sean cometidos en alta mar.

Como el tratado ha sido modificado en una de sus cláusulas ¿qué tendría de particular, desde que estamos todos de acuerdo en la doctrina, que consignáramos esa frase expresamente en este artículo?

No veo inconveniente si ha de volver, siguiendo los trámites diplomáticos, para su reforma, en que lo sea al mismo tiempo por este motivo, y entonces el país habría ganado al normalizar esta clase de contratos y fijar en ellos la política que de antemano se impone.

Es lo que tengo que decir.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

He de ser muy breve para contestar al señor senador.

La reforma que él solicita es simplemente agregar las palabras *en alta mar*, al inciso 23, para completar el buen sendo del inciso anterior. A este respecto ha explicado cómo se entiende el principio y cómo se entendió en el congreso reunido en Montevideo.

Efectivamente, allí se estableció que los crímenes y delitos cometidos en alta mar, en aguas neutrales, son juzgados y penados por las leyes del país á que pertenece el buque de guerra ó mercante donde haya tenido lugar el hecho.

Esa es toda la innovación.

Pero, es bien conocido de todos los señores senadores que este principio fué objetado: unos creían que el delito cometido en alta mar debía ser justiciable en el puerto donde arribase la nave, otros creían que no; y por fin, se estableció como se acaba de leer. En esa discusión tomaron parte muchos de los señores delegados.

El señor senador, procurando hacer extensiva la disposición al tratado en cuestión, cree que debe establecerse que el delito cometido en una nave debe ser juzgado y penado por el país cuya bandera lleva el buque. Por ejemplo, si el buque lleva la bandera oriental, el delito debe ser juzgado y penado en la República Oriental.

No necesito entrar á dar todas las razones que en esa asamblea se dieron en pro de uno y otro principio, para manifestar que la innovación que propone el

señor senador no es sustancial y que iríamos á chocar con diferentes disposiciones.

El caso que él ha presentado como muy posible y que daría lugar á reclamaciones constantes, que no necesito volver á recordar ahora, es cuando un buque holandés llegando á Montevideo hubiese su equipaje cometido algún delito y burlando la justicia de la Banda Oriental viniese á territorio argentino; y entonces se pregunta: ¿hecho el pedido de extradición por medio del gobierno oriental ó el de Holanda, á cuál se entregaría?

Yo le digo al señor senador que todo está bien claramente resuelto en el artículo 10 de la convención actual, que dice: «Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requeriente y lo reclamase también el gobierno de su propio país, por causa del mismo delito, el gobierno á quien se hubiese hecho la demanda de extradición, tendrá la facultad de entregarlo á quien considerase más conveniente.»

A juicio de la comisión, el punto queda resuelto con el artículo 10.

No tengo más que agregar.

Sr. Yofre—En caso de que no se acepase tal como está, podían agregarse las palabras *en alta mar*, que yo reputo sustanciales, porque no se puede suponer que en la discusión del congreso sudamericano en que se ha debatido con tanta extensión, como lo ha recordado el señor miembro informante, haya triunfado la expresión en *alta mar* y, sin embargo, no sea sustancial.

Principios sustanciales son los que se han discutido en ese congreso; así que, en el caso de que no pasasen los incisos en la forma en que están, me permito indicar que se consignen las palabras *en alta mar*.

Sr. Presidente—Se va á votar primeramente el despacho de la comisión.

—Así se hace y resulta negativa de 9 votos contra 8.

Sr. Presidente—Se va á votar con la adición propuesta por el señor senador por Córdoba, que consiste en agregar al final las palabras *en alta mar*.

—Se vota y resulta afirmativa de 9 votos.

Sr. Guiñazú—Quiere decir, entonces, que esta modificación aceptada por la mayoría del Senado solo comprende el caso previsto en el inciso 23.

Sr. Yofre—A los dos incisos es que yo agregué las palabras *en alta mar*.

Sr. Guiñazú—En ese sentido he acompañado al señor senador con mi voto.

Sr. Igarzábal—Yo entiendo otra cosa, dada la agregación que se ha hecho á este inciso.

Que serán solamente entregados los que hagan insurrección del equipaje de un buque en alta mar, lo que quiere decir que se ha excluido de este tratado toda insurrección ó insubordinación en el equipaje de un buque, que tenga lugar en aguas juridiccionales de Holanda. De manera que la República por grave que sea el delito por qué reclame la Holanda, violaciones flagrantes á sus leyes en sus aguas juridiccionales, no entregará al criminal, solo que el hecho de que se trate tenga lugar en alta mar.

Sr. Figueroa (B.)—Véase á dónde nos llevarán siempre estas innovaciones peligrosas!

Es exacto lo que acaba de decir el señor senador.

—Se aprueban sin observación los incisos 24 y 25.

—Se lee:

26. Quiebra fraudulenta;

Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones, la tentativa y la complicidad cuando estas sean punibles en virtud de la legislación penal de los países contratantes.

La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión como máximum.

Sr. Figueroa (B.)—Donde dice *incriminados,* sírvase poner el señor secretario *acriminados.*

—Se aprueba el inciso.
—Se lee:

Art. 3º La extradición no tendrá lugar:

1º Cuando el individuo reclamado fuese súbdito, de nacimiento ó por naturalización, de la nación requerida;

—Se aprueba sin observación, así como los incisos 2º 3º y 4º.

—Se lee el inciso:

5º Cuando la pena ó la acción para perseguir el delito, hubiese sido prescrita, con arreglo á las leyes del estado requerido ó del estado requeriente, antes del arresto del individuo reclamado, ó, si el arresto no se hubiese efectuado antes que aquel hubiese sido citado judicialmente.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Por este inciso se establece que la extradición no será concedida cuando el delito por el que se pide al delincuente, haya sido prescrito por las leyes del país requerido ó por las leyes del país requeriente.

Sobre el particular existen dos teorías, que se han debatido y se debaten, en diametral oposición.

La una sostiene que debe estarse á la prescripción, según las leyes del país requreiente, y la otra sostiene que debe estarse á la prescripción según las leyes del país requerido.

El artículo consigna estas dos teorías contradictorias y las consigna desconociendo las declaraciones del congreso de Montevideo, y desconociendo las prescripciones expresas de nuestra ley nacional de extradicion y de nuestro código de procedimientos en materia criminal que trae un capítulo sobre extradición.

Yo me explico que se adopte la una ó la otra teoría. y entonces solamente habría habido que discutir una cuestión de preferencia; pero no me explico que á la vez se consignen en el mismo artículo dos teorías contraditorias y excluyentes entre sí.

La ley general de extradición del año 85, dice que no se acordará la extradición cuando el delito está prescrito por las leyes del naís requeriente, si mal no recuerdo; y el artículo 655 del código de procidimientos criminal vigente, dice también: «Si la acción penal ó la pena respectiva está prescrita, según las leyes de la nación requeriente.»

De manera, que este artículo no está conforme con la ley de 1885, que dice que debemos atenernos en materia de tratados y sobre este punto, á las leyes del país requeriente. No está conforme con el artículo 655 del código de procedimientos criminal, que establece: «Las autoridades argentinas no concederán extradición cuando el delito por el cual se pide, esté prescrito según las leyes del país requeriente,» y desconoce la proclamación de la doctrina hecha por el congreso sudamericano, que establece también, que debe estarse á las leyes del país requeriente.

Pero para que el Senado tengo ocasión de darse cuenta de la importancia de esta cuestión, voy á pedir al señor secretario, tenga la bondad de leer dos párrafos del informe de nuestro representante en ese congreso que plantea y decide este punto.

—Se lee:

«La comisión ha resuelto este conflicto, en el sentido favorable al estado requeriente; es decir, al que ejerce competencia en el proceso. No se me oculta sin embargo, que la generalidad de los tratados se ponen en contra de este principio. La Francia y la Inglaterra han celebrado el 76 un tratado que impone la prescripción del estado requerido.

La misma Francia ha pactado con la España, la Bélgica y la Suiza, un tratado que faculta al estado requerido para rehusar la extradición, cuando la pena está prescrita con arreglo á sus leyes. Debe observarse sin embargo, que cuando la Suiza ha interpretado esa cláusula, el consejo federal ha entregado á la Francia individuos cuya pena estaba prescrita aunque no por las leyes francesas.

La comisión al decidirse por la legislación del estado requeriente, ha guardado lógica con el principio de la jurisdicción y con la unidad del juicio y del proceso. El estado réqueriente es siempre el damnificado, tiene una jurisdicción indiscutible.......»

Sr. Yofre—Basta, señor secretario.

Creo, por las razones que he tenido ocasión de manifestar antes, que este tratado debe también modificarse en esta parte, y suprimirse la palabra requerido, dejándose subsistente la prescripción: «según las leyes del país requeriente.»

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

A este respecto, debo decirle al señor senador que no siempre se ha seguido la misma práctica. El señor senador que cita constantemente al congreso de Montevideo, olvida que allí se estableció un principio opuesto á la ley de extradición nuestra.

El inciso 1º del artículo 3º de la ley de extradición, dice: «cuando el reclamo fuese de un ciudadano argentino ó naturalizado antes del hecho, no hay lugar á extradición.»

Sin embargo, en el tratado con la Gran Bretaña se estableció que esto fuese facultativo.

La ley de extradición dice: «con arreglo al país requeriente»; y el tratado con la Gran Bretaña dice: «con arreglo al país requeriente ó requerido.»

No es que los tratados que se celebran con las naciones extranjeras hayan de estarse siempre modificando, sino que los diversos casos se modifican respecto á la nacionalidad y de acuerdo con las exigencias del caso. De modo, que en un caso, se aparta el tratado actual de lo que dispone el congreso de Montevideo, y en otros se aparta de la ley de extradición de 1885; sin que esto quiera decir que son contradictorios.

La ley de procedimiento penal es una ley de carácter interno, que puede ser citada cual lo ha hecho el señor senador, como un antecedente sencillo y nada más.

La prescripción, como se sabe, es una excepción y las naciones cuando pactan con arreglo á las leyes del país requeriente ó requerido, es para hacerlas extensivas y siempre en favor del presunto culpable. A eso se refiere la convención actual.

Si nosotros fuéramos á sujetar nuestros tratados con las naciones extranjeras á todo lo que se resolvió en el congreso de Montevideo, no habría otro remedio que copiar lo allí establecido y salir del conflicto.

Yo le aseguro al señor senador, que en este orden y si me fuera permitido á mí también, prolongando demasiado este debate, haría leer otras muchas cosas que se resolvieron en el citado congreso, unas veces pronunciándose en un sentido tal de acuerdo con las doctrinas, con los tratadistas que así lo habían interpretado, y otras veces en otro sentido de acuerdo con diferentes doctrinas aceptadas por otros jurisconsultos; pero es tan difícil llegar á armonizar opiniones y es tan fácil, por otra parte, agregar y suprimir palabras en los tratados, que de otro modo nunca llegaríamos á tener leyes. ¿Qué importancia habría, por otra parte, en quitar la palabra requeri-

do, desde que está introducida en favor del presunto culpable? Ninguna. ¿Qué conflicto de leyes podrían surgir con motivo de esta palabra? Ninguno tampoco. De manera que la comisión no acepta lo propuesto por el señor senador por Córdoba.

He dicho.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Yo no me preocupo de la facilidad ó dificultad que puede haber para hacer modificaciones en el tratado. Si el señor miembro informante cree que algunas de las doctrinas del congreso sud americano debían ser incorporadas á este tratado, me parece que haría un servicio al país modificándolo en ese sentido. No creo, tampoco, que deban estimarse tanto mis observaciones, para hacerlas concluir en que debiera incorporarse á todos los tratados, todo el código del congreso sud americano.

Pero, en el caso, no se trata de juzgar el principio de la nacionalidad de origen, que el señor senador ha recordado, consignado en nuestra ley; en este caso, se trata de si debe ó no subsistir una antinomia en la ley, una incongruencia en el artículo que se discute.

Se trata de saber si debemos aceptar un artículo cuando estamos conformes, por otra parte, en que lo mejor es lo que está legislado en nuestro país, es lo que está aprobado por el congreso sud americano: atender á las leyes del país requeriente para la prescripción.

Y si esto es una conquista de nuestro propio derecho, de nuestra propia legislación ¿por qué razón no habría de consignarse esta conquista en el tratado que estamos discutiendo, cuando al mismo tiempo reconocemos que es lo mejor?

Si hay algunas otras modificaciones que el señor senador haya creído conveniente introducir y que las haya omitido por la idea de que este tratado debe ser sancionado inmediatamente, ó por no prolongar la discusión, yo lo deploro, señor Presidente, porque creo que el concurso de las opiniones del señor senador sería muy ventajoso para asuntos de esta naturaleza, pues que, traería un gran bien para el país y para la humanidad misma, porque estos tratados afectan los intereses de las naciones.

He concluido.

—Se lee nuevamente el inciso 5º.

Sr. Yofre—Propongo que se supriman las palabras *del estado requerido*, en virtud de los motivos expuestos; pido por consiguiente que se vote por partes.

Sr. Doncel—Bastará votar la parte observada.

Sr. Yofre—Puede votarse la palabra *requerido*.

Sr. Figueroa (B.)—Primero debe votarse el artículo tal como está.

Sr. Yofre—Había aceptando la indicación del señor senador por San Juan, porque me parece conducente.

Sr. Presidente—Se va á votar por partes.

—Se lee:

5º «Cuando la pena ó la acción para perseguir el delito hubiese sido prescrita, con arreglo á las leyes del Estado...»

—Se aprueba esta parte.

—Se lee:

... «requerido»...

—Se aprueba esta parte, así como las demás del inciso.

—Se aprueban los artículos 4º, 5º, 6º, 7º 8º y 9º.

—Se lee:

Art. 10 Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requeriente y lo reclamase también el gobierno de su propio país por causa del mismo delito, el gobierno á quien se hubiese hecho la demanda de extradición, tendrá la facultad de entregarlo á quien considerase más conveniente.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

Este es el artículo que había indicado que me ofrecía dificultades.

El artículo establece, como acaba de leerse, la hipótesis de que un mismo criminal es reclamado por el gobierno de su propio país ó por el gobierno del lugar en que se ha cometido el delito, y *deja en libertad á las dos altas partes contratantes para que ellas lo entreguen á quien consideren más convenientes.*

Pronpondré un caso, que es al que se refiere el artículo, para que se puedan apreciar las consecuencias que él traería. Un francés comete el delito de asesinato en una ciudad de nuestro país y se refugia en la Holanda. La Francia reclama al francés, como súbdito de su nación, y lo reclama la República Argentina, como autoridad encargada de reprimir el delito cometido en su propio territorio—se estipula que la Holanda puede entregarlo á su país natal. Es á esto que llamo repudiar el principio de la territorialidad del delito y establecer el principio que el mismo miembro informante ha considerado que debe ser excluido de nuestros tratados: el de la nacionalidad de origen. En todos los casos de delitos cometidos en nuestro país, por franceses que se refugien en la Holanda, tendría derecho Holanda para entregarlos á Francia. Esto está en contra de todas las doctrinas establecidas en nuestras propias leyes que están consignadas también en el artículo 1º de este tratado y proclamadas en el congreso sud americano, por nuestros representantes.

Para que se pueda apreciar las consecuencias sociales que este artículo traería, me voy á permitir, por segunda vez, incomodar al señor secretario, para que lea este párrafo en que se expone la doctrina sobre la represión por parte del país de origen.

Sr. Figueroa (B.)—Pero, ¿para qué el señor senador pide esa lectura? Ya nos ha ilustrado bastante.

Sr. Yofre—Yo desearía, señor miembro informante, refrescar estos mismos recuerdos por mi parte.

Tenga la bondad de leer el señor secretario el párrafo apuntado.

—Se lee:

«¿Cuál es, en efecto, el principio legal que más se conforma con el interés de los estados que tenemos la honra de representar? Establecido lo que es justo, lo que es esencialmente jurídico, en la vida internacional de las naciones, me será fácil demostrar que en este caso, la justicia se conforma con la conveniencia de los estados sud americanos. Representamos países, cuya población se complementa y se transforma diariamente por el concurso de las nacionalidades europeas; estos elementos que atraemos deliberadamente, como factores de riqueza y de engrandecimiento, necesitamos, para que sean profícuos, sentirlos incorporados á nuestra vida nacional; necesitamos someterlos á la acción de nuestras leyes, que concluyen por constituir una verdadera naturaleza jurídica, imponiéndose como la norma de sus actos, como la fuerza reguladora de sus derechos y de sus castigos; ese estatuto personal que una vez suplanta la ley del domicilio en el orden civil y otras la ley del lugar en que los actos se consuman, mantiene al extranjero con la mirada fija en el escudo de su país de origen, en sus leyes y en sus códigos patrios, en sus ministros y en sus cónsules, segregándose en el hecho de la colectividad social que los proteje en sus personas; los estados, que representamos, se han dado una legislación civil, comercial y penal, que está calcada sobre las más adelantadas de la Europa; la administración de justicia y los tribunales del crimen, no son ni siquiera sospechables en esta parte de la América. ¡Qué otra protección pueden exigir entonces los extranjeros residentes, que la acordada por nuestras legislaciones, toda vez que ellas consagran la igualdad civil para propios y extraños?»

«Es necesario, señores, borrar todo vestigio de ciudadanía ante las leyes civiles y penales; es necesario que, como pueblos independientes y libres, rechacemos esa protección que la reputo reprimente de nuesta autonomía y en que no siempre se consultan los intereses y derechos que se tratan de amparar; es necesario contrarrestar también la acción de los gobiernos que se empeñan en mantener vínculos de sujeción ó de dominio, más allá de sus fronteras; que esos hilos invisibles que sujetan al hombre á una soberanía que ha abandonado, se desaten al cruzar el océano, para reanudarse con aquellos estados á cuya vida social vienen á incorporarse libremente; la américa les ofrece su suelo, una hospitalidad sin reservas; acepten ellos su legislación sin desconfianzas.»

Sr. Yofre - Como se ve, señor Presidente, este artículo es una especie de renovación, por cuanto vuelve á incorporar á este tratado el derecho de represión de la nación de origen y establecer que los extranjeros ó los súbditos franceses ó los súbditos italianos, etc. residentes en este país, que cometan un delito y se refugien en Holanda, puedan ser entregados al gobierno del país de su origen, para que reprima esos delitos; esto en desprecio y menoscabo........

Sr. Figueroa (B.) —Eso no dice el artículo.

Sr. Yofre—.... en desprecio del principio de represión territorial que tenemos proclamado.

El artículo dice textualmente: «Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requerido y lo reclamase también el gobierno de su propio país, por causa del mismo delito, el gobierno á quien se hubiese hecho la demanda de extradición tendrá facultad para entregarlo al que crea más conveniente».

Un francés, como recordábamos antes, comete el delito de asesinato en nuestro país; se refugia en la Holanda; le da este artículo el derecho á la Holanda para entregarlo al gobierno francés que lo reclama también; porque, por las leyes francesas, el gobierno francés conoce de los delitos cometidos por sus propios súbditos, aunque sean ejecutados en país extranjero.

Ahora pregunto si es conveniente sancionar este artículo, para estos países, destinados á ser poblados con inmigrantes europeos que día á día afluyen hacia nosotros,—viniendo entre ellos criminales dispuestos á perpetrar delitos y teniendo la facilidad del retorno con el movimiento marítimo que hay en nuestro puerto, y que tanto facilita el regreso al país de refugio.

Sr. Figueroa (B.)—Mejor, señor, si van á buscar un refugio en país extranjero.

Sr. Yofre—¿Y el derecho de represión?

Sr. Figueroa (B.)—Ha dicho el señor senador que ha terminado; permítame continuar.

Hace un momento el señor senador ha presentado las conclusiones de la ley de extradición.

Debo contestar que el artículo es perfectamente correcto, tanto que lo hemos incorporado á la convención celebrada con Chile, hace poco tiempo, en el artículo 11, que establece lo mismo que el artículo 10 del proyecto. Por toda contestación al señor senador, no haré otra cosa que citarle el artículo de la ley de extradición, que establece lo siguiente: «Si el individuo reclamado no fuese ciudadano del país requeriente, y

lo reclamase también el gobierno de su nación, por causa del mismo delito, el gobierno argentino tendrá la facultad de entregarlo á quien considere conveniente, según los antecedentes del caso».

Desde que el señor senador acató esta ley, la convención no hace otra cosa que tomar las disposiciones consignadas en ella.

Sr. Yofre—Pido la palabra.

El señor senador ha citado el artículo 11 como un argumento decisivo, y no advierte que ese artículo no prevé los casos en que los delitos sean cometidos en nuestro país.

Ese artículo se refiere al caso en que no hay delito cometido en nuestro país, que se reclama el reo á la República Argentina, y esta puede entregarlo, ya al país requeriente, ya al gobierno de cuya nación es el delincuente.

Por consiguiente, el artículo es inaplicable.

Sr. Doncel—¿Cómo ha sido sancionado el artículo 3º, señor secretario? Ignoro si se ha introducido en él alguna modificación.

Sr. Secretario Ocampo—Ha sido aprobado como la comisión lo proponía.

Sr. Doncel—Entonces, para ser lógicos, debemos sancionar el artículo observado recientemente por el señor senador por Córdoba.

Sr. Yofre—Le agradecería al señor senador tuviera la bondad de explicarme cómo se deduce, lógicamente, su consecuencia.

Sr. Doncel—Es la aplicación del mismo principio, señor senador.

Sr. Yofre—Estamos en la misma situación que antes. No comprendo cómo puede deducirse de lo que hemos sancionado en el artículo 3º, que debemos aprobar este artículo 10.

El artículo 3º tampoco se refiere á este caso; él dice que el Gobierno argentino no debe entregar á un nacionalizado ó á un nacional; y aquí no se trata de que nosotros reclamemos de la Holanda un nacional ó un nacionalizado, sino de reclamar de Holanda, con quien hacemos este tratado, la extradición de delincuentes que pueden no ser nacionales, que han cometido delitos en nuestro territorio. Son dos cosas completamente distintas, dos casos diversos, resueltos por dos artículos diferentes.

Yo propongo, para el caso de que la última cláusula no sea aceptada, que se ponga: «será entregado á la nación en cuyo territorio se hubiese cometido el delito.»

Sr. Presidente—Se va á votar primero el artículo como la comisión lo aconseja, teniendo presente la modificación indicada por el señor senador por Córdoba, para el caso de que fuera rechazado.

—Se vota el artículo 10 propuesto por la comisión y se rechaza, aceptándose con la enmienda aconsejada por el señor senador por Córdoba.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

Este artículo va á quedar en contradicción con otros ya sancionados. Aquí no se trata del lugar dónde se ha cometido el delito. Voy á leer nuevamente el artículo para que los señores senadores se fijen bien en lo que él dispone. Dice: «Si el individuo reclamado no fuese súbdito del país requeriente y lo reclamase también el gobierno de su propio país, por causa del mismo delito, el gobierno á quien se hubiese hecho la demanda de extradición tendrá la facultad de entregarlo á quien considere más conveniente.»

Luego, no se trata aquí de entregarlo al gobierno ó nación en donde se hubiese cometido el delito. Este artículo legisla otro punto muy diverso. Talvez los señores senadores que están en contra del artículo como lo ha aconsejado la comisión, no se han fijado en la circunstancia que acabo de manifestar y creen procedente la modificación indicada por el señor senador por Córdoba.

Sr. Presidente—¿Hace moción de reconsideración el señor senador?

Sr. Figueroa (B.)—¿Ha sido votado el artículo?

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Figueroa (B.)—Puede seguirse adelante.

—Se aprueba sin observación el artículo 11.

—Se lee.

Artículo 12. El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el artículo 2º, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se trasmitirá, por correo ó telégrafo, por intermedio del ministro de negocios extranjeros del estado requeriente y del representante diplomático ó consular de ese estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición, á saber:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal;

De parte de los Paises Bajos, de cualquier oficial de justica, ó de juez instructor.

Este aviso debe anunciar la existencia y la remesa de una orden de acusación, ó bien de entrega á la justicia represiva con mandato de prisión, ó bien de un mandato de prisión ó de una sentencia condenatoria.

El individuo asi detenido será puesto en libertad si en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su detención (salvo que esta deba mantenerse por otro motivo) no se enviase el pedido de extradición, por la vía diplomática ó consular en la forma determinada en el artículo 11.

Sr. Garcia (F. L.)—Pido la palabra.

En la segunda parte de este artículo, se incurre, á mi modo de ver, en un error que creo debe salvarse.

Los recaudos que se deben mandar, dice que han de ser expedidos por los jueces de instrucción y los de sentencia en lo criminal. La limitación que se hace en la jurisdicción de estos jueces, no se aviene con la organización judicial que existe en la República.

Es sabido, señor Presidente, que la organización de los tribunales está conferida á las provincias por la Constitución nacional, y que no en todas ellas hay jueces de instrucción, sino que hay diversos grados de jurisdicción de fuero criminal: en unas hay jueces de instrucción, en otras jueces correccionales, y en otras, en los jueces de sentencia está reasumida la jurisdicción integral que corresponde á todos.

Tiene importancia hacer esta adición tanto más cuanto que en la parte relativa á los recaudos que deben enviar los Paises Bajos se emplea un término más genérico y dice: «de cualquier oficial de justicia ó de juez instructor».

Creo, pues, que debe ponerse aquí: los jueces competentes en el fuero criminal.

Sr. Doncel—Yo creo que está bien.....

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

Esto es muy sencillo; la explicación fluye de la misma lectura: «De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal........»

Sr. Garcia (F. L.)—¿Y de los jueces en lo correccional?

Sr. Figueroa (B.)—Se dice más arriba: «emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición;» y con esto queda comprendido todo. Y al hablar de jueces competentes en lo criminel, no hay necesidad de citar los diferentes jueces que cada provincia tiene según su organización judicial, porque eso no se puede venir á detallar en una ley de esta clase.

Sr. Garcia (F. L.)—Diciendo autoridad competente, queda salvada la observación que yo he hecho.

Sr. Figueroa (B.)—Asi lo dice.

Sr. Garcia (F. L.)—Puede muy bien hacerse este pedido de extradición por el juez correccional de la Capital de la República, por el de Buenos Aires ó el de otra provincia en que lo haya.

Sr. Figueroa (B.)—Me parece que queda completamente explicado el punto cuando aquí se dice: «emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición» á saber: de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal. Estos son los competentes.

Sr. Yofre—Creo que quedaría perfectamente este artículo limitándolo hasta su primera parte nada más. «El juez competente del país que pida la extradición,» suprimiendo lo que sigue que no tiene razón de ser.

Yo encuentro razonable la opinión del señor senador por Tucumán.

Por nuestra Constitución, las provincias organizan la jurisdicción de sus tribunales. Esta organización no puede ser determinada con una nomenclatura especial, como la que fija este artículo.

Hay provincias donde los sumarios los hacen los jueces de paz, sin ser jueces de instrucción; hay otras en que los hacen los mismos jefes políticos.

No queda salvada esta dificultad con decir: si no hay jueces de instruccion, hay jueces de sentencia, porque por la organización de los tribunales de estado, no pasa en muchos de ellos al juez de sentencia el proceso hasta tanto no esté terminado el sumario.

La misma expresión lo dice: juez de sentencia, juez llamado á sentenciar la causa, una vez que pasa ante él el sumario hecho por otro.

Veré de explicarme con más claridad. El proceso criminal tiene dos estados diversos, el estado de sumario y el estado de plenario ó de sentencia.

Puede suceder que en algunas provincias que tienen por la Constitución el derecho de organizar en la forma que crean más conveniente sus tribunales, no se entreguen al juez de instrucción los sumarios.

Entonces, nos encontraríamos con que algunos de nuestros estados no podrían pedir oportunamente la extradición de los delincuentes, porque esta nomenclatura de jueces de instrucción ó de sentencia, no la tienen establecida en su organización judicial.

Hay muchas causas en la misma justicia nacional, en materia de procedimientos de represión de delitos que caen bajo su jurisdicción en que, ausente el reo, queda paralizado el juicio: no se sigue juicio contra reos ausentes, se toman las primeras piezas del proceso y queda paralizado hasta que se pueda prender al presunto delincuente.

Así sucede, en varias provincias que antes de ir al juez de sentencia, el proceso debe quedar concluido ante el otro órden de jueces de autoridades que tengan constituidas y entonces nos encontraríamos con el inconveniente que se ha presentado por parte del señor senador por Tucumán.

Todos los tratados que yo he tenido ocasión de registrar, al examinar este punto, dicen arriba: «las autoridades competentes», y por una redundancia agrega quiénes son las autoridades competentes para pedir la extradición. Esto no puede hacerse, por que esas autoridades deferidas á los poderes de provincia, no podemos nosotros determinarlas en el tratado y decir, ha de ser este juez, ha de ser aquel juez, ó de ser el otro juez: bastaría decir: las autoridades competentes.

Sr. Figueoa (B.)—Por eso se dice señor senador, en el artículo 1º:

«El extranjero cuya extradición pueda pedirse por cualquiera de los hechos comprendidos en el artículo 2º, podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se trasmitirá, por correo ó telégrafo, por intermedio del ministro de negocios extranjeros del estado requeriente y del representante diplomático ó consular de ese estado en el otro país, y emanado de la autoridad competente del país que pida la extradición, á saber:

«De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal.»

Hay está todo dicho.

Sr. Garcia (F. L.)—La autoridad policial que en algunas provincias hace las veces de juez de instrucción, ¿podrá pedir en la oportunidad debida la detención de un criminal?

Sr. Figueroa (B.)—Sí, señor, cuando el pedido se mande de acuerdo con la autoridad competente del país requeriente, porque los estados son federales y dictan sus leyes de procedimientos de acuerdo con su organización interna.

Sr. Garcia (F. L.)—Podría resultar que fuese competente un intendente de policía que en muchas provincias ejerce la función de juez de instrucción.

Sr. Figueroa (B.)—Por eso se dice: á pedido de acuerdo con la autoridad requeriente.

Sr. Qofre—¿Dónde se dice?

Yo veo en esto algo grave y un peligro.

Sr. Figueroa (B.)—Quisiera saber dónde esta la gravedad y el peligro.

Sr. Yofre—Creo que todo el procedimiento está bien marcado en el primer párrafo del artículo.

Sr. Figueroa (B.)—Permítame el señor senador; le he contestado la observación haciéndole ver como por el artículo queda salvada y sin embargo, el señor senador sigue haciéndome la misma peroración y no me escucha y no contesta.

Sr. Garcia (F. L.)—La enumeración es limitativa.

El señor senador que tengo á la izquierda me acaba de recordar que en el tratado con la Gran Bretaña se ha hecho la especificación en esta forma: juez de instrucción, de sentencia, correccional, jueces de paz y cualquiera otra autoridad competente.

Sr. Figueroa (B).—Es posible.

Sr. Garcia (F. L.)—De consiguiente esa especificacación salva todo, mientras que aquí se limita y puede traer los inconvenientes que he apuntado.

Sr. Figueroa (B)—Es muy posible; pero como ya he dicho, según las conveniencias y las naciones con las cuales se celebren, los tratados se hacen más ó menos detallados,

Yo encuentro que esto está perfectamente bien establecido, y no le veo ninguna gravedad.

Sr. Presidente—Se votará.

Sr. Garcia (F. L.)—Hago indicación para que este artículo se vote por partes y primero hasta la palabra *extradición*.

—Se vota el artículo por partes y se aprueba, con excepción de lo siguiente:

De parte de la República Argentina, de los jueces de instrucción y de los de sentencia en lo criminal;

De parte de los Países Bajos, de cualquier oficial de justicia, ó de juez instructor.

—Se aprueban sin observación los artículos 14, 15, 16, 17 y 18.

Sr. Presidente—Se va á leer ahora el proyecto aprobatorio.

—Se lee:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Apruébase la convención para la extradición de malhechores, firmada por los plenipotenciarios de la República Argentina y de S. M. la Reina de los Países Bajos, en la ciudad de Buenos Aires el día 7 de setiembre del año 1893.

Sr. Presidente—Será menester indicar aquí las modificaciones que se han introducido en el curso del debate.

La Cámara resolverá si deja librada á la secretaría la redacción.

Sr. Mitre—Constando en el acta, basta.

Sr. Presidente—Se votará en esa forma, expresándose que es con las modificaciones introducidas en el curso de la discusión.

—Se vota y se aprueba.

Sr. Presidente—Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Eran las 5 p. m.

ANGEL MENCHACA.
Director de taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del interior

Administración general de impuestos internos de la nación

Por disposición del señor administrador general, se cita y emplaza á don Bernardo Cherrú, para que en el término de tres días se presente á esta administración á asumir la personería que le corresponde en el expediente núm. 1241, formado con motivo de la detención de un barril de aguardiente en la estación Palermo el 27 de febrero del corriente año.—*El secretario.*

Correos y Telégrafos

Llámase á propuesta durante treinta días, para efectuar el transporte de la correspondencia entre Pilar y Felicia. Por datos, ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, junio 30 de 1894.—*Pedro N. Eligagaray*, secretario general. 2092 p30 j30

Departamento de obras públicas

Inspección general administrativa

LICITACIONES

Por resolución de la dirección general, llámase á propuestas para las siguientes obras de conformidad á la ley de obras públicas y de acuerdo con los planos, especificaciones, cómputos métricos, presupuesto y bases de licitación que obran en los expedientes respectivos, debiendo celebrarse:

El 11 de agosto próximo á las 2 p. m. la de la construcción de veredas en el edificio de la escuela normal de profesores de la Capital.

A las 3 p. m. la de reparaciones de muebles y adquisición de armarios para la oficina de patentes de invención y marcas de fabricas del departamento.

El 18 de agosto próximo á la 1 1/2 p. m. la de obras en el colegio nacional de Corrientes;

A las 2 p. m. la de la escuela normal de maestras de Catamarca.

A las 2 1/2 p. m. la de dos viaductos de acceso al puente del rio Gualeguay en Rosario del Tala (provincia de Entre Rios).

A las 3 p. m. para reparaciones en la escuela normal de maestros de Tucumán.

A las 3 1/2 p. m. para reparaciones de la escuela normal de maestras de Tucuman.

Los antecedentes se encuentran á disposición de los interesados en esta inspección Florida 8, donde tendrán lugar la licitaciones anunciadas.—Buenos Aires julio 10 de 1894.—*Alberto G. Dillón.*

Dirección de tierras, colonias y agricultura

Se hace saber á don Pedro Tejedor que en el término perentorio de quince dias á contar desde la fecha del presente, debe comparecer por esta oficina á fin de enterarse de un asunto que le interesa.—Buenos Aires, julio 14 de 1894.—*El secretario.*

Comisión de las obras de salubridad

Se llama á licitación por el término de 30 días para la construcción de la nueva casa de máquinas núm. 2 y refacción de la parte existente en el establecimiento Recoleta. Las propuestas se presentarán en la secretaría de la comisión para ser abiertas el día 11 de agosto á las 2 p. m. Serán escritas en un formulario especial que entregará la secretaría de la comisión conjuntamente con una copia del pliegö de condiciones y cómputo métrico de las obra proyectadas, mediante el depósito de 50 pesos, que se devolverá a los que presenten propuestas. Cada proponente debe acompañar á su propuesta un certificado de depósito en la tesorería de la comisión, ó en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del presidente de la misma por la cantidad de 1320 pesos en dinero efectivo, equivalente al 1 % del valor de las obras proyectadas, de acuerdo con el artículo 10 de la ley de obras públicas. Acompañará igualmente un sello de cinco pesos como reposición de la primera foja de la propuesta y para cada una de las fojas subsiguientes un sello de un peso. Los planos ó pliegos de condiciones relativos á las obras podrán verse en las oficinas de la comisión, calle Rivadavia 1255, todos los dias de 11 á 4 p. m. Las propuestas que no se presenten acompañadas del certificado de depósito antes mencionado con el papel sellado correspondientes, en los formularios respectivos, ó que tuviesen enmiendas ó raspaduras, no se tomarán en consideración. El proponente á quien se adjudicase las obras, aumentará el mencionado depósito al 5 % del importe total del contrato, en garantía de su fiel cumplimiento.

La comisión pagará una prima de 500 pesos al adjudicatario de las obras por cada semana que anticipe el plazo fijado en el contrato para la terminación y entrega de las mismas.

Si el adjudicatorio no se presenta á firmar el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones perderá el depósito del 1 % antes mencionado.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN

De fondos públicos y bonos municipales

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de junio y 16 de octubre de 1891 y de los bonos municipales del empréstito de consolidación autorizado por ley de 22 de noviembre del mismo año, que el día 20 del corriente á la 1 1/2 p. m. la junta de esta administración procederá á la apertura de las propuestas de amortización, las que deberán presentarse lacradas, selladas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

Fondo amortizante

Empréstito nacional interno $ 203.600.
Id. de 1892 id id 43.200.
Id de consolidación municipal id 149.000.
Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Comisión valuadora de la Capital y territorios nacionales

Se invita á los señores propietarios de fincas, casas y terrenos en la Capital y los territorios nacionales, á prestar á la secretaria de la comisión, Balcarce 195, altos, todos los datos y antecedentes que sirvan para facilitar las más exacta y equitativa apreciacion para el pago de la contribución territorial.—*El Secretario.*

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llamase á licitación por el término de 30 dias para la construcción de las casillas destinadas al alojamiento y oficinas de los jefes técnicos de los diques núm. 2 y 3, de acuerdo con los planos y pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas deben venir bajo sobre cerrado, en el sello de ley y acompañados del certificado del depósito que corresponde, hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor administrador y se presentarán de 3 á 4 de la tarde del lúnes 30 de julio próximo, trascurrida cuya hora tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas presentadas, en presencia del escribano de gobierno.—Junio 28 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de quince dias para la provisión de los siguientes materiales para la oficina de movimiento y conservación del puerto: 45.000 ladrillos de máquina; 5.000 ladrillos de fuego, 200 barricas cemento Portland, 100 metros cúbicos arena oriental, 100 metros cúbicos de cal.

Las propuestas se presentarán bajo sobre cerrado, en sello de cinco pesos y compañados de un certificado de deposito del 5 % hecho en el Banco de la Nación, á la orden del señor administrador; y se recibirán en secretaria hasta las cuatro de la tarde del dia 1º de agosto hora en que tendrá lugar la apertura de las propuestas presentadas.—Buenos Aires, julio 15 de 1894.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para la provisión de articulos navales para las embarcaciones del resguardo, con arreglo al pliego de condiciones que existe esta secretaria.

Las propuestas se presentarán en el sello de cinco pesos, con un certificado de deposito del 5 % del valor total hecho en el Banco de la Nacion á la orden del señor administrador; y se recibiran en secretaria hasta las 4 p. m. del dia 13 de agosto próximo, hora en que tendrá lugar el acto de apertura, en presencia del escribano general de gobierno de la nación.—Buenos Aires, julio 13 de 1894.—*El Secretario.*

Contaduria general de la nación

Por disposición del presidente de la contaduría general de la nación se cita al ex rector del colegio nacional de Catamarca don Marcos Yons para que dentro del término de un mes levante los cargos que la contaduría le formula por la planilla número 2317 y á los señores Miguel Saliba y Agustín Raimondi para que dentro de los nueve dias depositen en tesorería general el importe de las multas impuestas por decreto de la contaduría de fecha junio 14 próximo pasado.—Julio 12 de 1894.—*Los Secretarios.*

LICITACIÓN

Por disposición del señor presidente de la contaduría general de la nación se cita al ex inspector de impuestos internos, don Guillermo Brandt, para que, dentro del término de nueve días de la fecha, ingrese en tesorería general los pesos 926,80 importe del saldo de que no ha rendido cuenta á la administración general de impuestos internos por recaudación de agosto á noviembre de 1893.—Buenos Aires, julio 18 de 1894:—*El secretario.*

Ministerio de J. C. é I. Pública

Comisión de Cárceles

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce dias á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de la tiranteria de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como la cantidad y perfil de los tirantes en la calle Suipacha 147, de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—ARTURO GRAMAJO—*Luis M. Palma,* secretario.

LICITACIÓN

Se llama por el término de doce dias á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de puertas, ventanas, rejas y escaleras de hierro para la construcción de la Casa Correccional de menores.

Los interesados obtendrán las condiciones de la licitación, asi como los medelos y explicaciones, en la calle de Suipacha 147 de 1 á 3 p. m.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—ARTURO GRAMAJO—*Luis M. Palma,* secretario. v 24

Consejo nacional de educación

Llámase por el término de 15 dias á contar desde la fecha, para la ejecución de los trabajos y reparaciones que deben ejecutarse en el edificio escolar de Saavedra, de acuerdo en todo con los planos y especificaciones presentados por el ingeniero señor Castel, los que estarán á disposición de los interesados en la secretarin del consejo todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la secretaría del consejo, el dia 9 del corriente á las 2 p. m., no tomándose en consideración las propuestas que no estén en debida forma, con el sello correspondiente y con el certificado del Banco, de haberse hecho á favor del consejo, el depósito que marca la ley.—Buenos Aires, julio 4 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la construcción de un edificio escolar en la calle Cuyo núm. 2673, de acuerdo en todo con el plano y pliego de condiciones formulados por el ingeniero don Joaquin M. Belgrano, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaria del consejo, todos los dias hábiles de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la misma secretaria, el día 18 de agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en la debida forma, en el sello correspondiente y con el certificado del banco de haberse hecho el depósito que marca la ley.—Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Llámase por el término de 30 dias, á contar desde la fecha, para la construcción de un jardin de infantes, en la calle 70 A, de acuerdo en todo con los planos y especificaciones presentadas por el ingeniero señor Carlos M. Morales y las modificaciones indicadas por el cuerpo médico escolar, los que estarán á disposición de los interesados en la secretaría del consejo, todos los dias hábiles, de 12 á 4 p. m. El acto de la licitación tendrá lugar en la misma secretaría, el dla 11 de agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en debida forma, con el sello correspondiente y con el certificado de haberse hecho en el banco el depósito que marca la ley. — Buenos Aires, julio 11 de 1894.—*El secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría general de marina

El día 16 de agosto próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en el estado mayor general la licitación pública para la construcción de un muelle, un depósito de materiales y un taller en el puerto de La Plata.

Los planos y pliegos de condiciones se hallan á la disposición de los interesados en la contaduría de esta repartición.—Paseo de Julio 564—Buenos Aires julio 17 de 1894.—*El comisario general.*

Intendencia Municipal

LICITACIÓN

Llámase nuevamente para el día 17 de julio á las 4 p. m. con el objeto de recibir propuestas para el arrendamiento de las dos propiedades municipales situadas en la calle Lorea núm. 20 y en la misma núms. 24 á 28. El pliego de condiciones puede consultarse en la sección hacienda.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Para la provisión de artículos de tienda y merceria á los hospitales municipales, durante el corriente año.—Esta licitación tendrá lugar el día 19 de julio corriente á las 4 p. m.; á cuyo efecto los interesados podrán consultar el pliego de condiciones en la sección higiene y seguridad.—Buenos Aires, julio 5 de 1894.—*J. N. Williams,* secretario.

LICITACIÓN

Llámase nuevamente para la ejecución de las obras necesarias para el ensanche y reformas de las celdas del hospicio de las Mercedes. La licitación tendrá lugar el 19 del corriente á las 4.30 p. m., y los interesados podrán consultar el pliego de condiciones en la sección higiene y seguridad. —Buenos Aires, julio 5 de 1894.—*Jorge N. Williams,* secretario.

TEATROS

Opera—*La Gioconda* se cantó anoche con el mismo éxito que en sus anteriores representaciones, siendo muy aplaudidas la Petri, la Giudice y Cremonini.

Para mañana se anuncia la gran obra de Wagner: *El Tanhauser*.

Odeon—La hermosa sala del *Odeon* tuvo anoche un lleno completo con motivo del extreno de *Mignon*, la bella é inspirada obra de Ambrosio Thomas.

La señora Allary personificó á la protagonista con acierto y talento y cantó con gusto y delicadeza su difícil parte.

El señor Merly hizo un buen *Wilhem Meister*, el señor Poitevin un excelente *Lotario* y la señorita Mary una elegante *Philine*, resultando un conjunto muy satisfactorio.

Mañana se dará: *La dame blanche*.

Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco

Balance de cuentas correspondiente al mes de Junio de 1894

	DÉBITO		CRÉDITO	
	$ oro	$ m/n	$ oro	$ m/n
Acciones á emitir	—	857.800 00		
Caja en efectivo y en bancos	142 35	64.408 18		
Llave del establecimiento	—	99.999 98		
Máquinas y motor	92.705 57	15.085 25		
Muebles	—	34.994 49		
Utiles	8.331 42	36.165 09		
Transmisiones, correas y ejes	—	25.238 27		
Grabados en acero y madera, clichés y gàlvanos	22.256 81	4.401 83		
Tipos de imprenta	15.757 71	—		
Piedras	25.759 98	602 49		
Terreno y edificio	—	681.077 32		
Gastos de instalación	—	19.746 00		
Carro y caballos	—	1.357 00		
Materiales	73.003 19	10.066 45		
Depósito de tipos	8.441 31	—		
Mercaderías en obra	—	111.192 58		
Obras editadas	—	7.864 53		
Deudores	2.565 39	131.271 87		
Deudores morosos	—	46.000 00		
El Sud-Americano	—	5.000 00		
Letras á cobrar	—	23.998 39		
Depósito para licitaciones	—	5.581 50		
Patentes varias	—	1.800 00		
Personal contratado	1.140 62	7.611 71		
Acciones varias	—	12.584 00		
Títulos caucionados	—	37.500 00		
Obligaciones hipotecarias	—	408.000 00		
» » quebrantos	—	35.352 00		
Materiales consumidos	33.966 58	50.918 60		
Ganancias y pérdidas	—	124.929 31		
Comisiones	—	4.136 85		
Gastos generales	6.286 40	245.415 69		
Intereses	375 92	14.032 74		
Cuenta de metalización	—	400.048 41		
Capital	—	—	—	2.000.000 00
Dividendos	—	—	—	13.901 80
Vales por acciones	—	—	—	3.013 85
Empréstito hipotecario	—	—	—	660.000 00
Banco Hipotecario Nacional	—	—	—	94.380 00
Mercaderías	—	—	98 70	528.700 71
Obligaciones á pagar	—	—	9.867 31	69.439 64
Acreedores	—	—	161.272 85	95.477 05
Anticipos sobre trabajos en ejecución	—	—	—	31.628 00
Alquileres	—	—	—	1.850 00
Letras de cambio	—	—	314.58	—
Fondo de previsión para deudores morosos	—	—	—	25.789 48
Cuenta de metalización	—	—	119.179 81	—
	290.733 25	3.524.180 53	290.733 25	3.524.180 53

Federico Rovere
Síndico

Rodolfo Laass
Director general

JUAN FRERS
Presidente

Banco de Lóndres y Rio de la Plata

London, Princes Stret E. C.
PARIS, 16 RUE HALEVY; BUENOS AIRES.
MONTEVIDEO, ROSARIO, PAYSANDÚ,
RÍO JANEIRO

Letras de cambio y transferencias telegráficas
Sobre Inglaterra
Francia
Italia y España
Alemania.
Suiza,
Portugal,
Bélgica,
Estados Unidos
Canadá,
Brasil,
Estado Oriental,
Chile.
Africa.
Australia.

ABONA

	moneda legal
Por depósitos en cuenta corriente y á la vista	1 %
Id. con 30 dias de aviso	2 »
Id. por 90 dias, plazo fijo	4 »
Id. por 6 meses, plazo fijo	5 »
Id. per 12 meses, plazo fijo	convencional
	oro sellado
Cuentas corrientes	sin interés
Por depósitos á retirar con 7 dias de aviso	2 %
Id. con 30 dias	2 »
Id. con 90 dias plazo fijo	4 »
Depósitos á 6 meses	5 »
» á 12 »	convencional

SE COBRA

a,Por delantos en cuenta corriente.	m|n	9 %
Idem Idem	oro	9 »

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.
R. A. Thurburn, Gerente.

Banco Británico de América del Sud

Establecido en 1863

Capital suscrito..... libras 1.000.000	
Capital realizado	libras 500.000
Fondo de reserva	» 320.000
	libras 820.000
Responsabilidad ulterior de los accionistas	» 500.000

Lóndres, Buenos Aires Rosario, Montevideo, Rio Janeiro, Santos, San Pablo.
Gira sobre Inglaterra Irlanda, Francia, Alemania, España y todos los puntos principales de Europa, Estados Unidos y del Brasil.

ABONA

	M|n.	*Oro*
Por depósito en cuenta corriente y á la vista	1 %	sin interés
Por depósitos á retirar con 7 dias de aviso	2 %	2 %
Id id id 30 dias id id	4 »	3 »
Id id id depósitos á reiterar con 90 dias de aviso	5 1|2 %	4 1|2 %
Id id á plazo fijo de 3 meses	5 »	4
Por depósito á mayor plazo	convencional	

COBRA

Anticipos en cuenta corriente.. 12 %
Buenos Aires, junio 30 de 1894.—*F. M. Heriot*, Gerente.

El Banco Anglo-Argentino, limit.

London: 15 Nicolás Lane E, C.
Buenos Aires: PIEDAD 486 y 494—Montevideo Calle Zabala 32

Capital suscripto	Libras 450.000
Idem pagado	» 250.000
Fondo de reserva	» 5.000

Se abren cuentas corrientes. — Se reciben depósitos á la vista y por plazos fijos. — Se negocian letras.

ABONA POR DEPOSITOS	*M|legal*	*Oro sell.*
por dep. en c|cte. y á la vista	1 %	sin interés
Id id. con 30 dias de aviso ...	3 »	1 o|o anual
Id .Id. con 60 dias fijo	3 1|2	2 »
id. con 3 meses fijo	4	3 »

Hugh Miller, Gerente interino.

Banco Alemán Transatlántico

CALLE DE RECONQUISTA, NÚM. 31
BUENOS AIRES.
Deutsche Ueberseeische Bank, BERLIN.
Capital: 20.000,000 marcos

Se encarga de toda clase de operaciones bancarias y gira sobre todas las plazas de comercio y los pequeños pueblos de Italia, España, Alemania, Francia, Inglaterra, Rusia, Suiza, etc.
Dá cartas de crédito para viajeros y para la compra de mercaderías.
Abre cuentas corrientes y recibe depósitos.

PAGA

	Moneda legal	*Oro*
Por depósitos en cuenta corriente hasta 200.000 pesos	1 %	—
Arriba de 200.000 pesos	convencional	
A plazo fijo de 3 meses hasta 20.000 pesos	4 %	3 %

Por mayor suma ó plazo más largo, el interés será convencional.

COBRA:

Adelantos en cuenta corriente 12 % 12 %
Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.
Gustavo Frederking—Augusto Schultze
Directores.

Fernet-Branca

DE

FRATELLI BRANCA

MILAN

Es el licor más higiénico segun certificado de muchos médicos de ...

ÚNICOS AGENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

H. TRAGER Y COMP.

ALSINA 434—BUENOS AIRES

Cuidado con las falsificaciones y las imitaciones que bajo el nombre de FERNET se ofrecen.

Banco Español del Rio de la Plata

180 RECONQUISTA 180

Entre Piedad y Cangallo

Capital realizado: 6.000.000 pesos moneda nacional,

SE ABONA	MIN	ORO
Depósito en cuenta corriente.	1 %	sin interés
» á 30 dias fijos	3 »	3 %
» á 60 »	4 »	4 »
» á 90 »	4 »	4 »
» á mayor plazo	convencional.	
COBRA:	MIN	ORO
En cuenta corriente	10 o|o	10 o|o

Descuentos de letras y pagarés convencional.
Horas de despacho: dias ordinarios, de 10 a. m. á 3 p. m.; Sábados y fines de mes, de 10 á 4 p. m. —Buenos Aires, Marzo 1º de 1893.—*Augusto J. Coelho*, Gerente.

Banco de Italia y Rio de la Plata

PIEDAD 456

Capital autorizado, pesos 3.000,000 oro sellado Integrado, pesos 5.000 000 oro sellado. Reserva al 31 de Diciembre de 1892, ps. 850.000 oro sellado.

SE ABONA:

Por depósito en cuenta corriente á la vista en moneda legal y oro sellado	1 %	anual
Id id á plazo fijo de 30 dias	2 »	»
Id id fijos por 60 dias	3 »	»
Id id fijos por 90 dias	4 »	»

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente.. 10 o|o anual
Por descuentos de letras, pagarés u otros documentos, convencional. Se ocupa de toda clase de negocios bancarios. Gira sobre todas las principales ciudades de Europa. — Mayo 1º de 1893.—O. STOPPANI, Gerente

STAUDT y Cia.

BUENOS AIRES
MONTEVIDEO,
ROSARIO,
ASUNCION
BERLIN

Mandan efectuar pagos en Europa por telégrafo

Giran letras de cambio á la vista y á noventa dias sobre las principales ciudades de Europa

EXPORTACION
DE FRUTOS DEL PAIS

IMPORTACIÓN

De tejidos, comestibles, madera y especialmente de vinos de Burdeos y licores finos

AVISOS

GALLI Hnos.

PIEDAD esq. SAN MARTIN

SE ENCARGAN

DE

Todas clases de impresiones
Y LA CONFECCION DE LIBROS

Especiales para Oficinas Públicas

El surtido en útiles para escritorio de esta casa

es el mejor que existe en Buenos Aires

GALLI HERMANOS
PIEDAD esquina SAN MARTIN

EXTRACTO DE TABACO

PARA CURAR LA SARNA EN LAS OVEJA

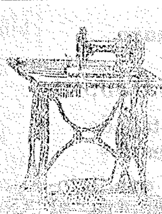
W. SCHNEIDEWIND y Ca.

INTRODUCTORES

288 CALLE MAIPU 288

Modo de usarlo: Para curación en baño 100 partes de agua fria ó caliente, dulce ó salada.

Para curación á mano 80 partes de gua.



LAS MEJORES MAQUINAS
DE COSER
Para uso de familias
LAS VENDEN
Arnold Schulze y Ca.
154 DEFENSA 164